

Countrey
of
Wurtemberg

...

...

No cabe duda que en las circunstancias ~~que~~ en que se encontraba la Repú-
 blica, ~~ya~~ venía a ser motivo de estudio ~~de~~ ~~la~~ ~~defensa~~,
 del régimen y ~~para~~ también la de los fun-
 cionarios que en distintos aspectos o competencias eran los llamados a
 ejecutar las medidas adecuadas en su defensa. Así nacieron ~~estas~~
~~en~~ en el Ministerio de Justicia, ~~y~~ para ~~des~~ventigar la lealtad de los
 funcionarios del ramo, las Comisiones Jurídicas especiales encargadas de
 la depuración del personal.

Pero no cabe duda también que la institución, violenta pero necesaria,
 venía a desconocer que en el régimen jurídico normal existe procedimiento
 adecuado para proceder en casos en que sea necesaria, ~~esta~~ ~~institución~~ expediente/
~~esta~~ oportuno ~~esta~~ ~~institución~~ ~~de~~ ~~contra~~ el funciona-
 rio que incumple, contra el que realiza actos de hostilidad, y contra el
 enemigo del régimen, ~~esta~~ el que puede ser sancionado debidamente.

Además, que aquella/institución, ~~esta~~ ~~institución~~ significaba la sub-
 sistencia de un organismo ~~ajeno~~ ~~al~~ ~~normal~~ sobre ~~esta~~ ~~institución~~ ~~de~~ ~~contra~~ ~~el~~ ~~funciona~~
~~esta~~ todos los funcionarios, incluso sobre los leales, ~~esta~~ ~~institución~~ dando sobre es-
 tos una situación de incertidumbre evidente, que provocaba notoria este-
 rilidad en su actuación y ~~esta~~ anulaba la
 independencia, precisa y fundamental
 en el sistema jurídico ~~esta~~ ~~institución~~ de división de po-
 deres, que el funcionario debe ostentar para administrar justicia.

Enemigo el Ministro vasco por sistema de aquella institución, como lo
 manifestó con absoluta claridad en su discurso de toma de posesión (ver
 nuestra obra "Los Vascos y la República" pag 184 y siguientes) quería
 salvar lo bueno que tuviera ~~esta~~ idea, como avance jurídico, y se li-
 mitó a regular en esta Orden que comentamos, a señalar un plazo a las Co-
 misiones Depuradoras para la emisión de su informe, una vez lo cual podría

*que había de pasar a estudio del
 Tribunal Supremo*

presentándose tomarse las oportunas medidas de emergencia y saneamiento para si fuere preciso ajustarlas a un marco jurídico dentro de los organismos competentes y normales previstos en las leyes vigentes.

La Orden Ministerial dice así:

NOTA REFERENTE ORDEN MINISTERIAL CIRCULAR DE 23 JUNIO 1.937 (Pág.17)

Urge cancelar la situaciones de excepción fijando términos infranqueables a las mismas, al objeto de no prorrogar estados de incertidumbre que esterilizan actuaciones y frustran esfuerzos. Tal ocurre con las Comisiones depuradoras a cuyas gestiones indagatorias se alude en la adjunta Orden ministerial, mucho más cuando otras Comisiones de singular incumbencia dieron ya firma a su cometi depurador.

Ello ha de entenderse, claro está, sin perjuicio de la fiscalización regular y permanente de conductas atribuida a los organismos competentes.

Ilmo. Sr.: Cradas, por Decreto de 10 de Diciembre de 1936, Comisiones Judiciales encargadas de depurar la actuación y administración al régimen de los funcionarios dependientes de la Administración de Justicia y de elevar propuestas de organización de los Tribunales y Juzgados, y habiendo cumplido la mayor parte de tales organismos su misión con extraordinario celo y actividad, estima este Ministerio que procede fijar una fecha límite para aquellas comisiones que no hubieren dado fin a sus trabajos terminen estos sin demora, con objeto de aunar las respectivas propuestas y realizar las reorganizaciones a que aludía el Decreto de constitución de tales Organismos.

Por ello,

Este Ministerio ha^z resuelto:

Las Comisiones Jurídicas que no hubieren finalizado su labor, ~~ha~~ terminarán antes del día 15 del próximo Julio, elevando sus propuestas al Ministerio de Justicia y quedando disueltas a partir de la fecha mencionada.

Valencia, 23 de Junio de 1937.

Manuel de Irujo y Olló

Sr, Subsecretario de este Ministerio

Sres Presidentes de las Comisiones Judiciales de...

Cabe destacar en este Decreto el empeño de mantener ~~inamovible~~ ^o en vigor toda clase de exigencias respecto a la incapacidad, incompatibilidad ~~empresarial~~ de los funcionarios o cualquier prohibición que las leyes formulen para el personal que ha de desempeñar las funciones públicas. Y este empeño está apoyado hasta en las excepciones que previenen únicamente ~~para~~ por razones ~~excepcionales~~ de relevantes servicios y previo informe del Tribunal Supremo.

Igualmente cómo el Ministro cierra la posibilidad de hacer designaciones ~~funcionarias~~ para funciones de alta Administración de la Justicia, reservando estas al acuerdo del Consejo de Ministros y a su propuesta.

No es preciso destacar otros elementos que se aprecian en el Decreto que comentamos puesto que sus términos son de extraordinaria claridad.

Dice como sigue:

También es conveniente anotar el grado de seguridad y confianza que ^a daba ~~al Gobierno~~ ^{el Gobierno} a las funciones públicas, / ^{lo que obedecía a} ~~que en plena contienda,~~ ^{la seguridad otorgada} con sus disposiciones ~~inspiradas~~ ^{inspiradas} por un espíritu digno de mejores resultados.

A efectos de

constitución (art. 11) que garantiza la independencia de los funcionarios

debe en definitiva este decreto a efectos de los preceptos de la

Tiende en definitiva este Decreto a ajustarte a los preceptos de la Constitución (artº 41), que garantiza la inamovilidad de los funcionarios, y previeje

Este decreto de mejores resultados.

Este con las obligaciones emanadas de las leyes y reglamentos por su parte y en su frente con el deber de mantener el orden y la disciplina en el servicio y de obedecer a las órdenes y resoluciones de las autoridades superiores.

Deben ser convenientes en el uso de sus facultades y cumplir con

Deben como sigue:

Las comisiones fuera de sus rangos son de exclusiva competencia.

No es preciso definir otros elementos que se efectúan en el decreto legislativo según el acuerdo del Consejo de Ministros y en consecuencia

de las funciones de esta administración de la justicia.

Igualmente como el Ministro tiene facultades de hacer designaciones y revocar las mismas del personal.

Deben únicamente tener por las leyes y reglamentos de las leyes y reglamentos.

Y este embargo será aplicado para en las excepciones que

que las leyes imponen para el personal que se designa las funciones de los funcionarios o empleados públicos en los casos de exigencias legales y de necesidad, incompatibilidad

que definen en este decreto el embargo de mantener las funciones

La honda perturbación producida en todas las Instituciones y servicios de la República por la insurrección militar de 1936, alteró notablemente el normal funcionamiento de la Administración de Justicia, y para reparar los trastornos en ella causados, subvenir a las nuevas necesidades creadas como consecuencia de aquella y restaurar la confianza que en todo caso ha de tener el pueblo y los supremos poderes del Estado en la lealtad y rectitud de sus jueces y Tribunales, fué indispensable afrontar los graves y delicados problemas que en este orden se suscitaron, dictando disposiciones múltiples encaminadas, unas a reorganizar los servicios, acomodándolos a las circunstancias en que habían de prestarse y a las exigencias jurídicas de la compleja misión que se les encomendaba, y otras a depurar el personal judicial y fiscal, separando provisional o definitivamente a los funcionarios que por tibieza o desafección, dejaron de reintegrarse a sus deberes o no ofrecían para cabal cumplimiento de los mismos todas aquellas garantías que son exigibles en situaciones como la presente.

Esto último obligó a cubrir las vacantes producidas, incorporando interinamente a los organismos judiciales a letrados y funcionarios de otros órdenes en quienes concurrían cualidades personales y merecimientos que los hacían acreedores a ello y cuya colaboración, siempre estimable y en muchos casos relevante, ha contribuido en grado considerable a restablecer la regularidad de los servicios, singularmente de los atribuidos a los Tribunales populares, en los que tan valiosas asistencias vienen prestando también, como jurados los ciudadanos que se mantienen leales a la legalidad republicana.

Afortunadamente se ha ido normalizando de tal modo la vida nacional en los territorios sometidos a la autoridad del Gobierno legítimo, que este puede ya abandonar sin riesgo, facultades excepcionales que hubo de reservarse en relación con el nombramiento y separación de los funcionarios judiciales, cuando imperiosas exigencias del momento lo hicieron inexcusable, en defensa del interés público tan fuertemente amenazado por el golpe de Estado de Julio del año último.

Restablecida en proporciones tan satisfactorias como evidentes la regularidad en el funcionamiento de los Tribunales de Justicia de la República ~~en el~~ y la autoridad de estos ante el país, y siendo cada día más ostensible el elevado sentido de responsabilidad con que cumplen sus respectivas obligaciones los jueces, jurados, y toda la Magistratura en general, es llegada la oportunidad de ir preparando la convalidación de situaciones de interinidad, a las que por múltiples conceptos interesa poner término, y abrir cauces para la estructuración definitiva de las Instituciones judiciales y la depuración y selección de los funcionarios que han de formar la nueva planta de los Tribunales.

No es ello, ciertamente, empresa que pueda realizarse con precipitación y sin cubrir las etapas y adoptar las garantías que la prudencia aconseja para obrar en tan importante materia con la serenidad y el acierto que aun mismo tiempo demandan la legítima inquietud de los funcionarios afectados y el elevado rango de cuanto con la Justicia se relaciona. Y dado ya el primer paso por las comisiones judiciales provinciales creadas por Decreto de 10 de Diciembre de 1936, se prosigue ahora la marcha emprendida, encargando al más alto organismo judicial de la República, cuyos servicios auxiliares al efecto se refuerzan, la extensa y delicada función de dar unidad a la obra reali-

reali/

zada por dichas comisiones, coordinar los criterios que informan sus propuestas y asesorar al Ministro de Justicia con informes razonables razonados antes de que esta adopte las resoluciones pertinentes a cada caso, mediante todo lo cual podrán rectificarse errores anteriores en que involuntariamente se pudo incurrir por la premura de las circunstancias o cualquier otro motivo y se definirá la situación de los diversos funcionarios, sin lastimar ningún interés legítimo, ni dejar de reconocer, con ponderación, cuanto debe ser apreciado para la Justicia de las resoluciones que procedan y prolongando por el momento situaciones de interinidad, sin olvido de los servicios prestados en ella, ni abandono de elementales precauciones que han de adoptarse antes de convalidarlas definitivamente, como se ha de hacer en su día siempre que las cualidades personales del funcionario y las conveniencias del servicio así lo aconsejaren.

En atención a lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo a Decretar:

Artículo 1° - El Ministro de Justicia remitirá a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, las propuestas de las Comisiones Judiciales provinciales creadas por Decreto de 10 de Diciembre de 1936 a fin de que dicha Sala las informe previa la aportación de los antecedentes complementarios de aquellas que en cada caso estime pertinente, y formule enmiendas, adiciones o nuevas propuestas, cuando las conveniencias del servicio así lo aconsejaren.

La Sala de Gobierno tendrá en el cumplimiento de esta misión las atribuciones que le confiere este Decreto y cuantos otorgaren a las comisiones judiciales el de 10 de Diciembre de 1936 y la Orden de 6 de Marzo del presente año, con exclusión de las referentes a la justicia municipal, que será objeto de disposiciones especiales que al efecto se dictarán.

Artículo 2° - Evacuado el informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, el Ministro de Justicia resolverá sobre cada una de las propuestas de que se trata lo que procediere, con arreglo a este Decreto, y en relación con ellas le corresponderá lo siguiente:

1° - Declarar la situación legal de los funcionarios de las carreras Judicial y Fiscal que hubieran cesado o hayan de cesar en sus cargos provisional o definitivamente.

2° - Readmitir a aquellos de los que conste su adhesión al régimen, moralidad y competencia.

3° - Confirmar interinamente en sus cargos a los que desempeñen con ese carácter y reunan las condiciones expresadas en el número anterior.

4° - Hacer nuevos nombramientos interinos en la forma que previene este Decreto, siempre que concurren en los que hayan de ser nombrados las condiciones que determinan los artículos siguientes y que así lo requieran las necesidades del servicio.

En el ejercicio de estas facultades obrará el Ministro de Justicia con sujeción a las normas establecidas en este Dec etc.

Artículo 3° - Los funcionarios de las carreras judicial y fiscal no incluidos en ninguna de las propuestas de que tratan los artículos an-

culos an/

teriores y que actualmente se encuentran en situación de servicio activo y desempeñan sus cargos en propiedad, conservarán estos, con el mismo carácter y gozarán de todos los derechos y garantías que les otorgan/la Constitución y las disposiciones vigentes, sin que a estos les sea aplicables lo dispuesto en el artículo 15 de este Decreto.

Artículo 4° - Al declarar el Ministro de Justicia, según previene el artículo 2°, la situación legal de los funcionarios de las carreras judicial y fiscal que hubieran cesado o hayan de cesar en sus cargos, podrán darle carácter provisional o definitivo, y en el primer caso, a reserva de lo que resulte del expediente que en su día se instruya en el que informarán la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo y del Consejo de Estado, entendiéndose hecha esta reserva, siempre que el cese se hubiera acordado o se acordare con carácter preventivo o provisional.

Artículo 5° - Las readmisiones de funcionarios de las carreras judicial y fiscal que se acordaren conforme a lo establecido por este Decreto, producirán, desde su fecha respectiva, los efectos que el Decreto de 27 de Septiembre de 1936 señala en el apartado a) de su artículo 3° para seis meses después de acordadas, y en su consecuencia, los funcionarios reingresados gozarán de todos los derechos y garantías a que se refiere el artículo 3° de este Decreto, sin que tampoco les sea aplicables lo dispuesto en el art° 15 del mismo.

Artículo 6° - Para confirmar interinamente en sus cargos judiciales o fiscales a los que actualmente los desempeñan con ese carácter, deberán reunir estas las condiciones que expresa el número segundo del artículo 2° y no están incurso en las incapacidades, incompatibilidades o prohibiciones consignadas en las Leyes y reglamentos orgánicos vigentes, que subsistirán con carácter de generalidad en lo fundamental de sus preceptos, sin perjuicio de que en circunstancias excepcionales y por motivos muy justificados, singularmente en consideración a relevantes servicios prestados en la Administración de Justicia con posterioridad al 18 de Julio de 1936, pueden ser dispensadas, previo informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo algunas de las incompatibilidades o prohibiciones que no afecten a la competencia, moralidad, independencia o vocación de los funcionarios o exigidas a aquellas otras no comprendidas en las disposiciones vigentes que constituyan una garantía más para la recta y conveniente actuación de los funcionarios de que se trata.

El Ministro de Justicia oyendo previamente a la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, podrá dejar sin efecto los nombramientos interinos que hayan recaído en quienes carezcan de las cualidades y requisitos que expresa el párrafo anterior y no acrediten servicios relevantes que puedan justificar la dispensa prevenida en el mismo.

Artículo 7° - Se autoriza al Ministro de Justicia para nombrar interinamente y con sujeción a lo establecido en este decreto, los funcionarios judiciales y fiscales que requieran las necesidades del servicio, siempre que recaigan en quienes reúnan las condiciones exigidas por la Constitución y las Leyes y las que determina el artículo 9° de este Decreto para solicitar el ingreso en las carreras Judicial y Fiscal.

Los nombramientos interinos de jueces o abogados fiscales los hará el Ministro de Justicia, y para verificar nombramientos de funcionarios de superior categoría, será necesario el acuerdo del Consejo de Ministros, a propuesta de aquel, previo informe en este caso de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, que lo emitirá con expresa mención de los antecedentes, méritos y condiciones del interesado, el que cubrirá la vacante en propiedad o interinamente según que desempeñare su cargo anterior con aquel o este carácter.

Los jueces y magistrados interinos no tendrán derecho a ser declarados ex-

rados ex/

cedentes voluntarios ni forzosos.

Artículo 8° - Serán nombrados preferentemente con carácter interino, los aspirantes a la judicatura y al Ministerio fiscal aprobados en las últimas oposiciones y de los que conste su adhesión al régimen.

A este efecto se tendrán en cuenta las solicitudes de ingreso de los interesados y los Presidentes de las Audiencias provinciales, o donde estas no existan, los de los Tribunales Populares y los Fiscales respectivos/remitirán al Ministerio de Justicia, en el plazo de 15 días, contados a partir de la publicación de este Decreto en la Gaceta de la República, una relación de todos los aspirantes que se hallen actualmente en prácticas en la provincia respectiva o que tenga noticia de que residen en la misma, informando acerca de la adhesión al régimen de cada uno de ellos.

Artículo 9° - Se concede así mismo, un plazo de 15 días, contados en la forma que señala el artículo anterior, para que todas las personas que se hallen en posesión del título de doctor o licenciado en Derecho y reúnan las condiciones señaladas en la Ley orgánica y en el Estatuto del Ministerio Fiscal soliciten ser nombrados interinamente para cargos judiciales o fiscales.

Las solicitudes irán acompañadas de los documentos siguientes:

1° - Título de Licenciado o Doctor en Derecho, testimonio del mismo o certificado de estudios, y en caso de no poder obtenerlo por dificultades derivadas de las circunstancias actuales, la prueba que lo sustituya.

2° - Partida de nacimiento o, sino puede lograrse declaración por su honor de su lugar y fecha de aquel.

3° - Certificación negativa de antecedentes penales.

4° - Certificado de buena conducta.

5° - Relación documentada de los trabajos hechos o servicios prestados a la República si los tuviere.

6° - Relación documentada de los méritos científicos o profesionales que acrediten su preparación especial para ejercer funciones judiciales o fiscales.

7° - Documentos que avalen su adhesión al régimen republicano.

8° - Informe favorable de funcionarios judiciales o fiscales o personas calificadas sobre la honrabilidad del solicitante.

9° - Declaración por su honor, en la que, bajo su más estricta y personal responsabilidad, manifiesten los peticionarios no hallarse comprendido en ninguna de las causas de incapacidad o incompatibilidad que señalan los artículos 109 al 111 de la Ley Orgánica del Poder Judicial o según los casos 11 a 15 del Reglamento Orgánico del Ministerio Fiscal y demás disposiciones vigentes.

A medida que lo requieran las necesidades del servicio, el Ministerio de Justicia hará nuevas convocatorias con arreglo a lo establecido en este artículo y en el que sigue:

Artículo 10° - Las solicitudes a que se refiere el artículo anterior y los documentos que han de unirse a ellas, se dirigirán a los Presidentes de las Audiencias o Tribunales del lugar donde hubiere residido con dos años de anterioridad el solicitante o del en que resida actualmente en el caso de que su residencia habitual anterior se encontrara fuera de la zona sometida al Gobierno de la República. Los Presidentes respectivos, sumamente previa una investigación minuciosa, para la que reclamarán, si fuere preciso, de otras autoridades los antecedentes necesarios, comprobará si los solicitantes poseen las condiciones legales, exigidas para el desempeño del cargo y si, por su adhesión al régimen, capacidad, competencia, vocación, rectitud y moralidad, son acreedores al desempeño del mismo, y al efecto, redactarán dichos Presidentes un informe individual, debidamente documentado, en el que destacarán

destacarán/

las condiciones favorables o adversas del solicitante elevándolo, juntamente con la solicitud y documentos que la acompañen, al Presidente del Tribunal Supremo en el plazo máximo de quince días, a contar desde el último de los citados para la presentación de instancias.

La Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, calificará los méritos de los peticionarios y elevará al Ministro de Justicia, dentro de los quince días siguientes al de expiración del plazo señalado en el párrafo anterior, una relación por riguroso orden de los mismos de aquellos que soliciten cargos judiciales y a su juicio reúnan las condiciones exigidas para desempeñarlos, y otro igual con los que pretendan obtener destinos en la carrera fiscal y en su concepto sean merecedores de ello. A los efectos previstos en este artículo, la Sala de Gobierno podrá realizar por sí mismo las comprobaciones necesarias y exigir las pruebas que determine a los peticionarios, y cuya adhesión al régimen, competencia u honorabilidad no estuvieren suficientemente acreditadas.

Artículo 11° - Siempre que afecten a funcionarios del Ministerio fiscal los informes que ha de emitir la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, oirá esta previamente al Consejo Fiscal.

Artículo 12° - Las plazas actualmente vacantes en las categorías de entrada y las que vacaren en lo sucesivo, después de formadas las relaciones de aspirantes que menciona el artículo 10, se cubrirán interinamente en la forma prevista en este Decreto, con aspirantes de los que figuren en dichas relaciones y por orden correlativo de méritos, manteniendo en todo caso, la preferencia que determina el artículo 8°.

Artículo 13° - En relación con las propuestas de las comisiones judiciales provinciales, respecto a los Secretarios, vicesecretarios, oficiales de Sala, agentes Judiciales y Personal auxiliar y subalterno que enumera el art° 3° del Decreto de 10 de diciembre de 1936, la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo, y el Ministerio de Justicia, tendrán, respectivamente, las mismas facultades consultivas o resolutivas que este Decreto les confiere en cuanto a los funcionarios de las carreras judicial y fiscal.

Para los nombramientos de Secretario, Vicesecretario, Oficiales de Sala, agentes judiciales y demás personal auxiliar y subalterno a que se refiere este artículo, será también de aplicación, en lo que fuere pertinente lo este Decreto.

Artículo 14° - Las propuestas de reorganización de los Tribunales y Juzgados hechas por las Comisiones Judiciales en virtud de lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto de 10 de diciembre de 1936, pasarán igualmente a informe de la Sala de Gobierno del Tribunal Supremo; la que elevará al Ministerio un anteproyecto de la Ley de bases para la reorganización de la Administración de Justicia.

Artículo 15° - Mientras no se dicten las nuevas Leyes orgánicas de la Administración de Justicia que sustituyan a las vigentes, o disposiciones especiales sobre la materia, conservarán su carácter interino todos los nombramientos hechos interinamente en virtud de las disposiciones dictadas con posterioridad al 18 de julio de 1936 y los que se hicieren en lo sucesivo conforme a este Decreto.

Las nuevas Leyes orgánicas o las disposiciones especiales a que hace referencia el párrafo primero, determinarán las condiciones mediante las cuales podrán obtener en propiedad, sus cargos los que ahora los desempeñan interinamente y las cualidades especiales que habrán de concurrir en ellos para ocupar categorías superiores a las de entrada.

Artículo 16° - Una vez que se publique la Ley especial a que se refiere el artículo 97 de la Constitución, los Asesores Jurídicos a que la misma se

misma se/

refiere participarán con la Sala de Gobierno en las funciones que a esta se le atribuyen por el presente Decreto.

Artículo 17° - El Ministro de Justicia queda autorizado para crear un Cuerpo de oficiales Letrados del Tribunal Supremo, cuyo cometido sea realizar los trabajos técnicos auxiliares que les sean encomendados por el Presidente de dicho Tribunal o su Sala de Gobierno.

En tanto no se dicten las disposiciones necesarias ni se provean las plazas que se creen, el Ministro de Justicia, a propuesta de la Sala de Gobierno, agregará al Tribunal Supremo, para los fines indicados, funcionarios de Justicia o de otros departamentos ministeriales que tengan el título de Licenciados en Derecho y el personal auxiliar indispensable, autorizándosele para designar estos a propuesta de la Sala, y señalando la remuneración que hayan de percibir.

Artículo 18° - Queda derogado el Decreto de 15 de Agosto de 1936 y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto.

Artículo 19° - Se autoriza al Ministro de Justicia para dictar las disposiciones complementarias del presente Decreto, que entrará en vigor a partir del día de su publicación en la Gaceta de la República y del que en su día se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo

10/10
Diciembre 6, 1930

unque la Orden Ministerial que más adelante se reproduce, poco parece indicar, porque se refiere a la provisión de plazas de funcionarios judiciales, sin embargo refleja otros aspectos que son dignos de tener en cuenta.

Como en todos los organismos del Estado, la rebeldía produjo sus efectos y fueron muchos los que por ~~una~~ defección, ^{separación} abandono, /delincuencia, y otros muchos motivos dejaron sus funciones y cargos. Poco se pudo hacer inmediatamente a señalarse la rebeldía por cubrir aquellas plazas o funciones. La situación caótica creada con la guerra impedía ocuparse de esos aspectos. Pero afianzado el estado republicano, normalizada la vida del país, dentro ~~dentro~~ naturalmente de la anormalidad de la guerra, como hemos dicho varias veces, fué necesario salvar aquellas anomalías en el cuadro de funcionarios de la administración de Justicia.

Podía haberse jugado aquí muchos sistemas para cubrir aquellas vacantes. Y sin embargo, ajustado siempre el Ministro Vasco, al reconocimiento de los derechos del funcionario, a las jerarquías normales de antigüedad y ~~competencia~~ competencia, a la fidelidad y ~~vetetania~~ vetetania de los que venían desempeñando plazas en simólares circunstancias, fueron estas consideraciones / las que siguiendo la tradición legislativa del departamento influyeron para dictar las normas de provisión de los mismos. ~~En~~ En esa regulación no existen ~~ningunas~~ influencias pasajeras, ni orientaciones partidistas, y ~~ni~~ aún siquiera se otorgan cargos definitivos. Todo ello, ajustado al tiempo que se dictó, sirve para resolver el problema respetando derecho sagrados de los que lealmente cumplieron con su deber, ~~respetados~~ y hasta se reconocen los títulos de los que encuentran en zona facciosa, se veían imposibilitados de hacerse cargo de su función.

Díce así la disposición comentada:

====

La bancarrota del viejo Estado Republicano, minado de deslealtad, es uno de los frutos inmediatos de la subversión militar-fascista; así como la creación de un nuevo Estado seguro de sí y fielmente servido, es el logro más eficiente y halagüeño, forjado a través de un proceso restaurador tenazmente perseguido por los diversos Gobiernos republicanos que han regido los destinos del país a partir del 19 de Julio de 1.936,

La traición de los elementos militares se perpetró en connivencia con la defección de gran porcentaje de los funcionarios públicos. Entre las rebeldías o inhibiciones reprobables descollaron tristemente, tanto por la alteza y especialísimo carácter de la función debieron servir en lugar de contribuir a salvaguardar en todo instante, como por la proporcionalidad numérica en que se operaron, las desercciones de funcionarios pertenecientes a la Carrera Judicial y Fiscal. Urgía reponer los cuadros clareados pero en los que persistieron conscientes de su deber, sino los más, los mejores entre los veteranos administradores de justicia y convocar la provisión de vacantes celando a la par sus condiciones de competencia y de fidelidad. Este desginio compartido por los varios titulares del Departamento, cristalizó tan felizmente que el Sr. Irujo pudo proclamar en solemne ocasión que acaso a ningún otro cuerpo de servidores del Estado le cabe con tal plenitud la legítima ufanía de poder alegar que a partir de la clara escisión entre los campos leal y faccioso, ni uno solo de sus miembros ha pasado de aquel a éste ni revelado en caso alguno el secreto sumarial.

Ilmo. Sr.: El párrafo segundo del artículo trece, en relación con el séptimo, del Decreto de 6 de Agosto proximo pasado, facultó al Ministro de Justicia para proveer, con carácter interino los cargos que resulten vacantes en el Secretariado de Tribunales y de Juzgados de Primera Instancia, Oficiales de Sala y en general, de todos los Cuerpos Auxiliares y Subalternos de la Administración de Justicia. Con el fin de que dicha facultad posibilite la rápida provisión de las vacantes existentes y de las que en lo sucesivo se produzcan y al propio tiempo los nombramientos recaigan en personas que posean determinadas condiciones que garanticen su aptitud legal y prácticamente, se hace preciso dictar las normas conducentes al efecto.

Por ello,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero. Se concede un plazo de quince días para que cuantos, reuniendo las condiciones que se indican, pretendan ocupar interinamente cargos en el Secretariado y Cuerpos Auxiliares y Subalternos de la Administración de Justicia, presenten sus instancias, debidamente reintegradas, ante los Jueces de Primera Instancia o Audiencias del lugar de su residencia, que los cursarán, con su informe a las respectivas Territoriales, las cuales, emitiendo el suyo las elevaran a este Departamento.

Segundo. A las Instancias acompañarán, también reintegrados, los documentos necesarios para justificar las condiciones requeridas para el cargo que soliciten y que más adelante se indicarán y, además, los siguientes:

- a) Partida de nacimiento, o si no puede lograrse, declaración por su honor del lugar y fecha de aquel.
- b) Certificación de antecedentes penales.
- c) Certificado de buena conducta.
- d) Relación de títulos, méritos o servicios prestados en la Administración de Justicia.
- e) Documentos que avalen su adhesión al régimen, expedidos por personas o Entidades de positiva solvencia.
- f) Declaración, bajo promesa, de no hallarse incurso en ninguna causa de incompatibilidad o incapacidad para el ejercicio del cargo que pretenda, así como del reemplazo a que pertenezca el solicitante y su situación militar actual.

Tercero. Las instancias no podrán condicionarse a la concesión de destino determinado. Contendrá simplemente la petición de nombramiento interino en el cuerpo o cuerpos que deseen y solamente a título informativo podrá hacerse indicación de preferencias. Los cuerpos en que se pretenda cubrir vacantes, si fuesen más de uno, se especificarán concretamente.

Cuarto. Los presidentes de Audiencia y Jueces de Primera Instancia, rechazarán toda instancia a la que falte algún documento o reintegro, o cuyo firmante no reúna las condiciones exigidas para el desempeño del cargo de que se trate.

Quinto. Las plazas vacantes en los distintos cuerpos se proveerán de la siguiente forma:

A) Secretarios del Tribunal Supremo y Audiencia de Madrid:

Entre Secretarios en propiedad de Audiencia Territorial y, en defecto de ellos, entre los de Provincial.

B) Secretarios de Audiencia Territorial:

Entre Secretarios en propiedad de Audiencia Provincial y, en su

y, en su/

defecto, Vicesecretarios de Provincial, Oficiales de Sala en Propiedad de Audiencia Territorial o Provincial, Oficiales o personal auxiliar de la Administración de Justicia, por este orden y siempre que todos ellos posean el título de Abogado.

C) Secretarios de Audiencia Provincial.

Las vacantes se proveerán interinamente por tres turnos:

Primero. Entre Oficiales de Sala de Audiencia Territorial en propiedad y con título de Licenciado.

Segundo. Entre Vice-Secretarios u Oficiales de Sala de Audiencia Provincial en Propiedad y con igual título.

Tercero. Entre el personal auxiliar de los distintos Cuerpos de la Administración de Justicia, que sea Letrado.

D) Oficiales de Sala de Audiencia Territorial o Provincial.

Entre Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia Letrados, o en su defecto entre Abogados.

E) Secretarios de Juzgado de Primera Instancia.

Se establecerán dos turnos:

Primero. Entre oficiales de la Administración de Justicia en Activo.

Segundo. Entre Abogados, prefiriéndose a los que pertenezcan a la Administración de Justicia.

F) Cuerpo Administrativo del Tribunal Supremo y Audiencias Territoriales.

Entre Abogados, prefiriéndose a los que procedan de la Administración de Justicia.

G) Oficiales y Auxiliares de la Administración de Justicia.

Existiendo en este Cuerpo exceso de plantillas, quedarán sin curso cuantas peticiones se dirijan en solicitud de nombramiento.

Los presidentes de Audiencia y Jueces de Primera Instancia se abstendrá así mismo de elevar propuestas en tal sentido, a no ser que por dificultades de transporte o de provisión por traslado, se estimase conveniente tal propuesta, debiendo, en otro caso, limitarse a dar cuenta de las vacaciones que se produzcan, para que por este Ministerio puedan proveerse mediante traslado de los funcionarios que resulten excedentes de plantilla de otros organismos.

Cuando se haga preciso verificar nombramientos de interinos, se convocará por este departamento el oportuno concurso, fijándose entonces las condiciones del mismo.

Lo dispuesto en este apartado no afecta al personal de los Tribunales y Juzgados Especiales.

H) Agentes Judiciales.

Se proveerán las vacantes de este Cuerpo entre varones mayores de treinta y cinco años, que sepan leer, escribir y redactar, y posean los conocimientos indispensables para el ejercicio del cargo, de lo que se cerciorarán los Presidentes o Jueces respectivos.

Sexto. Las vacantes que hayan de proveerse entre funcionarios procedentes de otros cuerpos se adjudicarán al que acredite mayor antigüedad en los mismos, a no ser que los méritos que alegase algún funcionario más moderno aconsejaran el nombramiento a favor de éste.

Cuando se provean libramente entre abogados, se atenderá a su práctica judicial y a los trabajos, publicaciones, etc, realizados.

En uno y otro caso, en igualdad de circunstancias, se dará preferencia a la antigüedad de la petición.

Séptimo. Con los solicitantes se formarán las listas correspondientes y con arreglo a ellas se proveerán las vacantes existencias y las que se produzcan en lo sucesivo.

Octavo. Quedan anuladas cuantas solicitudes se hayan formulado y no hayan tenido resolución hasta la fecha, debiendo, en todo caso, reproducirse en el plazo señalado en el número primero de esta orden, ajustándose a lo preceptuado en ~~el artículo 1.º de la Ley de 1.º de Julio de 1937~~ la misma, si así conviniera al interesado.

Noveno. Se concede un nuevo plazo de quince días para que, por los aspirantes aprobados y en expectación de destino, en los cuerpos a que se refiere esta Orden, se eleve la solicitud ordenada en la de 6 de Julio último (Gaceta del 9), quedando apercibidos de que, si no lo verificaran, se declarará la pérdida de sus derechos, a reserva de que en su día puedan acreditar la imposibilidad material de verificarlo, por residir en territorio rebelde o alguna circunstancia análoga.

Dichos aspirantes serán nombrados en propiedad y con carácter de preferencia en relación con los solicitantes en interinidad a que se contrae esta disposición.

Lo digo a V.l. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia 4 de Octubre de 1937

Manuel de Iruj6 y Oll6

Señor Subsecretario de este Ministerio.

=====

La disposición subsiguiente ampliatoria de un plazo de presentación de instancias, se halla inspirada en un criterio de pragmatismo y seguridad que mitiga la inflexibilidad rigorística y literal de la Ley en atención a la profunda anormalidad de circunstancias que la guerra comporta. La ordenación de la norma a una imperiosa realidad, no se verifica aquí casuísticamente sino con referencia a un conjunto abstracto de casos previsibles.

Ilmo. Sr.: La dificultad de comunicaciones con algunos puntos de la España leal, determinada por las circunstancias actuales, aconsejan la ampliación del plazo concedido en la Orden del 4 del actual, para la admisión de instancias de quienes, reuniendo las condiciones que en aquella se fijan, aspiren a desempeñar interinamente cargos en los Cuerpos de Secretarios del Tribunal Supremo y Audiencias, Secretarios de Juzgados de Primer Instancia, Oficiales de Sala de Audiencia Territoriales y Provinciales, "Administrativo del Tribunal Supremo, Fiscalía General de la República y del Tribunal de Casación y Audiencias Territoriales" y Agentes judiciales, pues de mantenerse rigurosamente el corto plazo de referencia, pudieran irrogarse perjuicios a posible solidantes que, por hallarse en zona mal comunicada, no podrían verificar la presentación de su solicitud dentro del mismo, quedando en plano de inferioridad respecto de los demás, por causas totalmente ajenas a su voluntad.

Por tales razones,

Este Ministerio ha resuelto ampliar por quince días más el plazo concedido en el número primero de la orden de 4 del actual, para la presentación de instancias solicitando tomar parte en el concurso anunciado para la provisión interina de cargos vacantes en los cuerpos enumerados en el preámbulo de esta disposición, así como el establecido en el número noveno de la propia Orden, para que los aspirantes aprobados y en expectación de destino, en los Cuerpos de Secretarios judiciales, Oficiales de Sala de Audiencia Territorial y Agentes judiciales, eleven la solicitud a que se refiere la orden de 6 de Julio último (Gaceta del 9), bajo el apercibimiento contenido en la de 4 del actual antes citada.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y demás efectos.

Valencia 22 de Octubre de 1937

Manuel de Irujo y Ollo

Señor Subsecretario de este Ministerio.